



UNIVERSIDAD DE SUCRE	CÓDIGO: FOR-AD-010
ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ACADÉMICO	VERSIÓN: 3.0
ACTA No.12 del 27 de marzo de 2019	FECHA: 12/12/2018
	Página 1 de 6

LUGAR	FECHA	HORA INICIO	HORA FIN
Sala de Juntas, Bloque Administrativo, Tercer Piso	Miércoles 27 de marzo de 2019	3:00 p.m.	5:50 p.m.

VERIFICACIÓN DE QUÓRUM INTEGRANTES DEL CONSEJO ACADÉMICO				
CARGO	NOMBRE	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ	PRESENTÓ EXCUSA
Presidente (e)	Iván Darío Núñez Orozco	X		
Vicerrector Administrativo	Antonio Herrera Succar	X		
Representante de los Decanos	María Lucy Hernández Chadid	X		
Representante de los Jefes de Departamento	Santander De la Ossa Guerra		X	X
Representante de los Docentes	Jorge Emilio Hernández Ruydiaz	X		
Representante de los Estudiantes (Suplente)	Juan Carlos Rodríguez Sierra	X		
Secretaria General	Jeiny Emiliani Ruiz	X		

ASISTENTES INVITADOS	
NOMBRE	DEPENDENCIA O CARGO
Dairo Pérez Méndez	Asesor Jurídico Externo

ORDEN DEL DÍA
<ol style="list-style-type: none">1. Verificación del quórum y aprobación del orden del día.2. Estudio y decisión de los Recursos de Reposición presentados en contra la Resolución No.36 de 2019, por medio de la cual se preseleccionaron las hojas de vida de los aspirantes al cargo de Rector de la Universidad de Sucre, periodo 2019-2022.

DESARROLLO
<p>1. Verificación del quórum y aprobación del orden del día.</p> <p>La Secretaria General informó que recibió correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2019, enviado por el Representante de los Jefes de Departamento, por medio del cual informa que se declara impedido para sesionar en el Consejo Académico, cuando en el orden del día se incluya temas que tenga que ver con el proceso de elección del Rector de la Universidad de Sucre 2019–2022, para no incurrir en conflicto de intereses, por ser candidato en dicho proceso.</p> <p>Seguidamente, el Presidente (e) le solicitó a la Secretaria verificar el quórum, verificado éste, se procedió con la lectura del orden del día, y se sometió a consideración de los miembros del Consejo Académico, quienes decidieron aprobarlo.</p> <p style="text-align: center;"><u>MODIFICACIÓN AL ORDEN DEL DÍA: SI __ NO <u>X</u></u></p> <p>2. Estudio y decisión de los Recursos de Reposición presentados en contra de la Resolución No.36 de 2019, por medio del cual se preseleccionan las hojas de vida de los aspirantes al cargo de Rector de la Universidad de Sucre, periodo 2019-2022.</p> <p>La Secretaria General informó que para el desarrollo de este punto se invitó al Asesor Jurídico Externo, Dairo Pérez Méndez, quien expresó, telefónicamente, que no es posible atender la invitación, pues se le cruza con otro compromiso laboral, pero manifestó su disposición para atender cualquier requerimiento frente a los Recursos de Reposición presentados.</p>



Posteriormente, y en consideración a que en el Artículo 7° del Acuerdo No.01 de 2019, el Consejo Superior estableció los requisitos de la convocatoria para escoger al Rector de la Universidad para el período 2019-2022, y contempló que concluido el período de inscripciones, el Consejo Académico seleccionará las hojas de vida de los aspirantes que cumplan con las calidades y requisitos exigidos en esta convocatoria, y expedirá una Resolución con la lista de candidatos habilitados, indicando las fechas límites de recibo de recursos de reposición y el término para resolver los mismos; el Consejo Académico mediante Resolución No.36 de 2019, preseleccionó las hojas de vida de los siguientes aspirantes para participar en el proceso de designación del Rector de la Universidad de Sucre, período 2019-2022:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	Lugar de Expedición
1	Santander José De La Ossa Guerra	18856646	San Benito Abad
2	Francisco José Montes Vergara	92518870	Sincelejo
3	Javier Emilio Sierra Carrillo	92559360	Corozal
4	Johnny Alberto Avendaño Estrada	92527991	Sincelejo
5	Jaime León De La Ossa Velásquez	10534276	Popayán
6	Cesar Augusto Valeta López	92505247	Sincelejo

Igualmente, indicó también que las hojas de vida de los aspirantes a ocupar el mencionado cargo, que se muestran en el siguiente cuadro, no fueron seleccionadas y se explicaron las razones de tal determinación, así:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía	Razones de la no preselección
1	Andrés Alberto Gutiérrez Morales	79789831 de Bogotá D.C.	No cumple con el requisito de experiencia relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.
2	Sadys Alfonso Martínez Paternina	6820908 de Sincelejo	No cumple con el requisito de experiencia relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.
3	Edgar Ernesto Vergara Dagobeth	92499038 de Sincelejo	No cumple con el requisito de experiencia relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.
4	Narses Villarreal González	92554842 de Corozal	No cumple con el requisito de experiencia relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica
5	Edmundo Ricardo Albis González	17156272 de Bogotá D.C.	Supera la edad máxima de retiro en Colombia (70 años) para el cargo administrativo al que aspira, en los términos del Artículo 4 de la <u>Ley 1821 de 2016</u> y del Artículo 1° Decreto 321 de 2017.



6	Fabián Enrique Sánchez Sánchez	72342807 de Barranquilla	No allegó el programa de gobierno con la sustentación escrita, ni el documento técnico. Además, no cumple con el requisito de experiencia relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.
7	Michel Macel Morales Jiménez	92541052 de Sincelejo	No cumple con el requisito de experiencia relacionada mínima exigida para el cargo al que aspira, de acuerdo con su nivel de formación académica.
8	Francisco Santander Piñeres Ballesteros	6811588 de Sincelejo	Supera la edad máxima de retiro en Colombia (70 años) para el cargo administrativo al que aspira, en los términos de la <u>Ley 1821 de 2016 Artículo 4</u> y Artículo 1° Decreto 321 de 2017.

Además, fijó como término para presentar recurso de reposición, único procedente en sede administrativa para esta convocatoria, desde el día jueves 21 de marzo hasta el día martes 26 de marzo de 2019, en el horario de 8:00 a.m., a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y se indicó que las reclamaciones se recibirían en la Secretaría General, ubicada en la carrera 28 No.5-267 Barrio Puerta Roja Bloque Administrativo 3er Piso, Sincelejo (Sucre), o a través del correo electrónico, secretaria.general@unisucre.edu.co, antes de las 6:00 p.m. del día martes 26 de marzo del año en curso. Igualmente, se estableció como término máximo para resolver las reclamaciones y publicar la decisión, el día 28 de marzo de 2019. En consideración a ello, la Secretaria General informó que dentro de los términos establecidos, se recibieron cuatro recursos de reposición, presentados por: Edgar Ernesto Vergara Dagobeth, Edmundo Ricardo Albis González, Sadys Alfonso Martínez Paternina y Michel Macel Morales Jiménez.

Seguidamente, se analizó cada uno de los recursos, y se pudo evidenciar que el recurrente **Edgar Ernesto Vergara Dagobeth** en su escrito de reposición de fecha 22/03/2019, solicitó revocar la Resolución No.36 de 2019 e igualmente solicitó examinar y tener en cuenta unos nuevos documentos que aportó con el escrito de reposición para demostrar con ellos que sí cumplía con la experiencia profesional relacionada, y termina diciendo que se incluya su hoja de vida en la lista de preseleccionados como aspirante a ocupar el cargo de Rector de la Universidad de Sucre, periodo 2019-2022. Se adjunta recurso. **(Anexo 1)**. El Consejo Académico para resolver el recurso, resaltó, en primer lugar que el recurrente aportó, anexo al recurso de reposición, tres certificaciones laborales nuevas, es decir, que no fueron aportadas al momento de la inscripción, así: a) certificación laboral de fecha 21 de marzo de 2019, firmada por la Líder Programa Talento Humano del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E, Señora Clara Vergara Benedetti; b) certificación laboral de fecha 22 de marzo de 2019, firmada por el Subgerente de servicios Asistenciales del Hospital Universitario de Sincelejo, Dr. Oscar Barrios Guardiola; c) Certificación laboral de fecha 21 de marzo de 2019, firmada por la Presidente de la Liga contra el Cáncer Seccional Sucre, donde certifica que estuvo vinculado como Director médico con funciones administrativas. Advirtiendo además que aportó dos certificaciones expedidas por dos funcionarios diferentes del Hospital Universitario de Sincelejo.

Se advirtió que las anteriores certificaciones labores, son sobrevinientes, es decir, fueron expedidas y aportadas con posterioridad a la fecha límite para la inscripción, fijada en el cronograma establecido en el Acuerdo No.01 de 2019. Por tal razón, tales certificaciones no pueden ser tenidas en cuenta, ya que no fueron aportadas en el plazo fijado para hacerlo, es decir, son extemporáneas, por ende no pueden ser tenidas en cuenta para establecer la experiencia profesional relacionada del recurrente, ya que vulneraría el derecho a la igualdad de los demás participantes y contrariaría la seguridad jurídica que debe darse en esta clase de procedimientos administrativos.



Además, el Consejo Académico consideró conveniente resaltar que en el caso que nos ocupa no se trata de una simple formalidad para subsanar un aspecto que no hubiese tenido claridad en otro documento inicialmente aportado. Se trata de documentos nuevos con información nueva, expedidos con posterioridad a la fecha límite que tuvo el aspirante para presentarlos. Adicionalmente, no existe argumento alguno en el recurso de reposición para que se revoque la decisión inicial, ya que el recurrente se limita simplemente a solicitar la revocatoria con ocasión de los documentos sobrevinientes que aportó junto con el recurso, siendo infundada entonces su solicitud. Por lo que la mayoría de los miembros del Consejo Académico decidieron confirmar la decisión inicial.

El Representante de los Docentes se apartó de la decisión tomada en relación con las certificaciones expedidas por dos funcionarios diferentes del Hospital Universitario de Sincelejo, al considerar que se debe validar la expedida por la Líder del Programa de Talento Humano de dicha entidad.

El recurrente **Edmundo Ricardo Albis González**, alegó que se encuentra vinculado como docente de la Institución desde el 3 de febrero de 1978, sin interrupción y sin haber incurrido en ninguna causal de retiro. Manifiesta que el Consejo Académico, debió tener presente la Ley 344 de 1996, específicamente, los Artículos 1° y 19, los cuales transcribió, resaltando el aparte del Artículo 19 donde expresa que: “ (...). **Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más.** (...)” (Negritas nuestras). Continúa diciendo el recurrente en su escrito que los “docentes universitarios pueden hacer uso de esta excepción que tiene la finalidad de permitir que los docentes universitarios ejerzan sus funciones hasta los setenta y cinco años”.

Como concreción de su reposición el recurrente expresó que el Consejo Académico al aplicar la Ley 1821 de 2016, corregida por el Decreto 321 de 2017, en su Artículo 1°, “debió aplicarle la excepción consagrada en la Ley 344 de 1996, para docentes universitarios y el Acuerdo 013 de 1994 en su artículo 66, literal (e), que consagra: “desempeñar actividades relativa o administrativa en la universidad previa aceptación”. Se adjunta recurso. **(Anexo 2)**. El Consejo Académico, luego de evidenciar con prueba idónea que el recurrente tiene una edad de 73 años y que ostenta la calidad de docente de planta de la Universidad de Sucre, y que existe claridad en Colombia, que la edad del retiro forzoso, como regla general, para quienes ostentan y aspiran a cargos en el Sector público, según la Ley 1821 de 2016, corregida por el Decreto 321 de 2017, es de setenta (70) años. Excepto para aquellos cargos que expresamente consagra, pues la ley establece:

“Artículo 1º. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 321 de 2017.- La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1º del Decreto-ley 3074 de 1968.”

De lo anterior puede decirse que de las excepciones existentes que trae la citada ley no aparece el cargo de Rector de universidad pública, de allí que la edad máxima para ocupar administrativos como el de Rector de Universidad pública sea 70 años.

En igual sentido, no existe duda alguna que la edad de retiro forzoso para los docentes universitarios es setenta y cinco (75) años, en los términos de la Ley 344 de 1996, la cual a la fecha no ha sufrido ninguna modificación.

En ese orden de ideas, en criterio del Consejo Académico, el recurrente hace una interpretación extensiva de lo establecido en la Ley 344 de 1996, pero yerra porque esa prerrogativa legal aplica para los docentes universitarios y solo para su permanencia como tales, no para que ocupen otros cargos como el de Rector de Universidad pública, el cual no está dentro -de las excepciones que contempla la misma Ley 1821 de 2016. En cuanto a la norma interna de la Universidad, ésta no tiene ninguna incidencia en la edad de retiro



forzoso, ya que este es un tema de exclusiva competencia del legislador. Conforme a lo antes expuesto, el Consejo Académico al no existir razones de orden legal para modificar la decisión inicial, decidió confirmarla íntegramente.

El Representante de los Docentes se apartó de la decisión por no tener claridad sobre la aplicabilidad de la norma que regula la edad de retiro forzoso.

El recurrente **Sadys Alfonso Martínez Paternina**, en su escrito de reposición, solicita se revoque totalmente la resolución impugnada por ser un acto administrativo abiertamente contrario a lo previsto en el ordenamiento jurídico en materia aplicable a lo que deben ser los concursos públicos para la provisión de cargos en la administración.

Para sustentar el recurso expresó que: “la resolución No.36 del 19 de marzo de 2019, por parte del Consejo Académico de la Universidad de Sucre es abiertamente violatoria de la Constitución y la ley, en cuanto riñe y vulnera el derecho a la igualdad, al debido proceso y de los principios de la buena fe y la legalidad que son pilares fundantes de nuestro estado social de derecho.”

Afirma el recurrente, que “(...) La experiencia profesional relacionada es aquella adquirida por cada profesional en su área de formación y bajo esa consideración quienes de buena fe postulamos nuestros nombres...lo cual ha quedado desvirtuado en la convocatoria que se nos ha hecho por parte de la Universidad de Sucre al haberse cambiado las reglas de juego que inicialmente se dieron a conocer...y porque con la expedición del acto administrativo impugnado de manera amañada, caprichosa y lo que es peor aún más malintencionada,...”.

El Consejo Académico advirtió que el recurrente Martínez Paternina, confunde la experiencia profesional con la experiencia profesional relacionada, ya que ésta última no es *adquirida por cada profesional en su área de formación*, sino la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, y es allí, precisamente, donde no cumple el recurrente, pues su experiencia profesional relacionada no cumple con el tiempo mínimo exigido, tal como se expresó de manera detallada en la Resolución No.36 de 2019. Igualmente, debe tenerse en cuenta que no se discute la vasta experiencia que tiene como profesional del derecho y en otros cargos, pero no resulta suficiente la experiencia profesional relacionada exigida para ocupar el cargo de Rector de la Universidad de Sucre, según el Manual de Funciones del ente universitario, ya que la experiencia profesional relacionada aportada, en su caso concreto, no se asimilan en algunas certificaciones laborales, a las funciones similares del cargo a proveer, y las que si son relacionadas, no cumplen con el mínimo de meses exigidos.

Teniendo en cuenta todo lo antes expresado, el Consejo Académico decidió confirmar la decisión inicial.

El recurrente **Michel Macel Morales Jiménez**, con argumentos similares al anterior recurrente, solicitó la revocatoria total o modificación de la Resolución N.36 del 19 de marzo de 2019 del Consejo Académico, ya que, según él, cumplió con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Rector, por lo que considera debe ser preseleccionado. Además, manifiesta que la resolución impugnada es abiertamente violatoria de la Constitución y la Ley, en cuanto riñe y vulnera el derecho de igualdad, al debido proceso y de los principios de la buena fe, confianza legítima y de legalidad habida, consideración que si se analiza el tenor literal del Acuerdo 01 de 2019 se determinó como requisitos de estudios y experiencia para los interesados en concursar en la convocatoria para la escogencia del Rector, ser profesional, especialista y tener 76 meses de experiencia profesional relacionada, y en su criterio, cumple con los requisitos mínimos requeridos, ya que es abogado con especialización y tiene 76 meses de experiencia como juez. En lo atinente a la Experiencia Profesional Relacionada afirma que es aquella adquirida por cada profesional en su área de formación y bajo esa misma consideración debe tenerse en cuenta su nombre.

En relación con este caso, el Consejo Académico pudo evidenciar que el recurrente confunde la experiencia profesional con la experiencia profesional relacionada ya que ésta última no es la *adquirida por cada*



UNIVERSIDAD DE SUCRE

CÓDIGO: FOR-AD-010

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
CONSEJO ACADÉMICO

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 12/12/2018

ACTA No.12 del 27 de marzo de 2019

Página 6 de 6

profesional en su área de formación, como él lo afirma, sino la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, pues su experiencia profesional relacionada no cumple con el tiempo mínimo exigido, tal como se expresó de manera detallada en la Resolución No.36 de 2019. De igual manera, no se ha discutido su vasta experiencia como Juez de la República, pero no resulta suficiente la experiencia profesional relacionada acreditada para ocupar el cargo de Rector de la Universidad de Sucre, según el Manual de Funciones del ente universitario, ya que la experiencia profesional relacionada aportada, en su caso concreto, no se asimilan a las funciones del cargo a proveer. Razón por la cual el Consejo Académico decidió confirmar su decisión inicial.

Finalmente, el Consejo Académico decidió no acceder a las solicitudes de revocatoria solicitadas por los recurrentes: Edgar Ernesto Vergara Dagobeth, Edmundo Ricardo Albis González, Sadys Alfonso Martínez Paternina y Michel Macel Morales Jiménez. Decisión ésta contra la cual no procede recurso alguno en sede administrativa.

A las 5:50 p.m. se dio por terminada la sesión.

DECISIONES TOMADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO

DECISIÓN	RESPONSABLE DE DIVULGARLA	FECHA DE COMUNICACIÓN
No acceder a las solicitudes de revocatoria solicitadas por los recurrentes: Edgar Ernesto Vergara Dagobeth, Edmundo Ricardo Albis González, Sadys Alfonso Martínez Paternina y Michel Macel Morales Jiménez. Decisión ésta contra la cual no procede recurso alguno en sede administrativa.	Secretaria General	27 de marzo de 2019

CONTROL DE TAREAS O COMPROMISOS

TAREA O COMPROMISO	RESPONSABLES	FECHA DE CUMPLIMIENTO

PRÓXIMA REUNIÓN	FECHA	HORA	LUGAR
	Lunes 15 de abril de 2019	8:00 a.m.	Sala de Juntas, Bloque Administrativo, Tercer Piso

Como constancia de lo anterior, firman el Presidente (e) y la Secretaria del Consejo Académico.

PRESIDENTE (e)	SECRETARIA GENERAL
NOMBRE: IVÁN DARÍO NÚÑEZ OROZCO	NOMBRE: JEINY EMILIANI RUIZ
FIRMA: Original firmado por Iván Darío Núñez Orozco	FIRMA: Original firmado por Jeiny Emiliani Ruíz

La Secretaria General de la Universidad de Sucre hace constar que la presente acta fue revisada por los consejeros participantes y aprobada en sesión del Consejo Académico el día veintinueve (29) de abril de 2019.

(Original firmado por)
JEINY EMILIANI RUIZ